



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NÚMERO: 492 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 (diez) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 502/2019 concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente 222/2016 relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por sus propios derechos y la primera además en representación de la entonces menor de edad ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) comparecieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por sus propios derechos y la primera además en representación de la entonces menor de

edad *****, a promover Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos en contra de *****, de quien reclaman las siguientes prestaciones: “A).- La declaración judicial de que mi menor hija *****, tiene derecho a percibir Alimentos del deudor alimentista su padre C. *****, quién actualmente se encuentra esperando su Pensión Jubilatoria, por el Sistema de Prestaciones Económicas de “PENSIONISSSTE”, de Cd. Victoria, Tam., sin que le proporcione Alimentos en su concepto amplio, no obstante que mi menor hija se encuentra estudiando la educación secundaria sin ningún apoyo económico del demandado. B).- La declaración judicial de que la segunda de las suscritas ***** como hija tengo derecho a percibir Alimentos del deudor alimentista que es mi padre C. *****, quién actualmente se encuentra esperando su Pensión Jubilatoria, por el Sistema de Prestaciones Económicas de “PENSIONISSSTE”, de Cd. Victoria, Tam., sin que me proporcione Alimentos en su concepto amplio, no obstante que la suscrita a pesar de que soy mayor de edad me encuentro estudiando como lo acredito con la constancia de estudios de la U.A.T que exhibo, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

ningún apoyo económico del demandado. C).- La declaración judicial que determine o establezca un porcentaje por ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de la menor ***** y de la segunda de las suscritas ***** como hijas del C. ***** , sobre la remuneración de su pensión jubilatoria y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como jubilado por el Sistema de Prestaciones Económicas de “PENSIONISSSTE”, de Cd. Victoria, Tam. D).- La declaración judicial de que la pensión alimenticia que se otorgue a favor de su menor hija ***** y de la segunda de las suscritas ***** como hijas del C. ***** , deudor alimentista sea con el carácter de definitiva. E).- El pago de los gastos y costas del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de sus escritos presentados el 5 (cinco) y 7 (siete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) dio

contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de los propios ocurso.s.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 12 (doce) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive.s:

“PRIMERO.- La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutive.s y basale.s de su acción, en tanto que su demandado acredite.s parcialmente sus defensas, luego; SEGUNDO.- Ha procedido PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por las C. C. ***** Y ***** , la primera por sus propios derecho.s y en representación de su entonces menor hija ***** , y la segunda por sus propios derecho.s, en contra del C. ***** por los motivo.s obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. TERCERO.- En atención a las razones y motivo.s obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se estima justo reducir el 30% (treinta por ciento), reduciendo dicho porcentaje en un 10% (diez por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 20% veinte por ciento, del salario y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

demás prestaciones que percibe el C. ***** ,
como empleado jubilado ante el Sistema de
Prestaciones Económicas de PENSIONISSSTE en
ciudad Victoria, Tamaulipas, únicamente a favor de su
hija ***** ; así mismo, se estima como justo y
equitativo cancelar la pensión alimenticia decretada de
manera provisional, otorgada dentro del expediente
***** del índice de este juzgado, a favor de la C. *****
***** , consistente en un 20% veinte por ciento, del
salario y demás prestaciones que percibe el C.
***** , como empleado jubilado ante el
Sistema de Prestaciones Económicas de
PENSIONISSSTE en ciudad Victoria, Tamaulipas.
CUARTO.- Por lo que una vez que esta sentencia cause
ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley,
girese oficio al C. Representante Legal de la Dirección
de Prestaciones Económicas de PENSIONISSSTE, a fin
de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y
proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el
30% (treinta por ciento), decretada de manera
provisional, dentro del presente expediente, pues de tal
beneficio se excluye a la C. ***** , por sus
propios derechos, reduciendo dicho porcentaje en un



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Primera Sala Colegiada

4.

destruidos junto con el expediente. **SEXTO.-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.-**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”**. -----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes *****
*****, ***** ***** y ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 7 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndoseles por presentadas expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso (2019) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (19), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

Tamaulipas, empero, existen dos violaciones al principio de proporcionalidad alimentaria, y otro que discrimina a la suscrita como persona afectando mis derechos humanos, ... el demandado, era y es un irresponsable que se gastaba y se gasta el dinero que percibía como docente, y le incrementaron por ayuda de un Director sus horas para que pudiera jubilarse con una pensión alta, sin embargo, jamás agradeció a la vida, pues recibió una fuerte cantidad de dinero que no compartió con sus hijas, ni jamás tuvo la intención de comprarles una casa habitación, y si tenemos casa es porque mi hermano nos permitió vivir en la casa de mis padres, donde vivo hasta la fecha con mis hijas únicamente, y éste señor ***** *****, no se preocupa cómo van en la escuela sus hijas, está aferrado principalmente con mi hija ***** *****, porque hace muchos años, lo descubrió en mi propia casa teniendo relaciones íntimas con una sirvienta a quién hicimos comadre antes de saber las porquerías que hacían en mi casa el demandado y esa señora, ahora bien, el derecho de alimentos, tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como

un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad para que mis hijas fueran obteniendo unos valores ejemplares, ... por lo que no tengo ninguna ventaja al estar pensionada ya que también dentro del ahora nuevo núcleo familiar, tengo que atender y contribuir con mis hijas ... Además a la suscrita en el Expediente No. ***** no se le otorgó pensión alguna, por lo que NO ES CIERTO QUE EL DESGLOCE QUE HACE SU SEÑORÍA SEA CORRECTA, Y ESO ES CANSANCIO MENTAL, A MI NO ME DESGLOZO EN EL EXPEDIENTE ***** NINGUN PORCENTAJE QUE NO TIENE PORQUE QUITARSELO A MI HIJA ***** . Esos son los subsecuentes agravios que me causa la Sentencia, porque allí me mencionan como beneficiaria de una pensión, que no es cierta, lo que motivó éste recurso de apelación para que se dicte ejecutoria que revoque la Sentencia y se dicte en Segunda Instancia otra conforme a derechos, a los hechos y pruebas de las partes. ... SEGUNDO AGRAVIO.- A la suscrita ***** , le causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

agravios la sentencia recurrida, principalmente el considerando tercero de la misma, que concluyó con los puntos resolutive de la Sentencia, que me afectan esencialmente en mis necesidades básicas, reduciéndome del 30% que se me otorgó en el Expediente No. ***** que contiene las providencias precautorias de alimentos, lo que afecta mi dignidad humana como persona, porque mi padre auxiliado por la simpleza de un Juez que no tiene la vivencia directa de la suscrita mi madre y mi hermana, y debería conocer a mi padre, a quién todavía respeto, y lo que realizó fue una simple operación matemática, de desglose de personas, pues pensó se le dio el 30% para la Sra. ***** y ***** y ***** ***** ***** y la tesis impide hacer esa operación matemática, la cual transcribo a continuación:
... “ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OSBERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). ... Y me violentó directamente a la suscrita ***** ***** ***** , dicha reducción que hace su Señoría sin haber sido demandada en incidencia o acción la suscrita en forma directa, transgrediéndose el Artículo 443 del Código de

Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que dice: ...

TERCER AGRAVIO.- A la suscrita ***** *****, le causa agravios la sentencia recurrida, principalmente el considerando tercero de la misma, que concluyó con los puntos resolutive de la Sentencia, que me afectan esencialmente en mis necesidades básicas y de estudios profesionales, ya que su Señoría estimó como justo y equitativo cancelar la pensión alimenticia decretada de manera provisional, otorgada dentro del expediente 00*****, a favor de la suscrita ***** *****, consistente en un 20% veinte por ciento, de la remuneración que percibe el C. *****, como empleado jubilado del Sistema de Prestaciones Económicas de PENSIONISSSTE en ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que afecta mi dignidad humana como persona, porque mi padre auxiliado por la simpleza de un Juez que no tiene la vivencia directa de la suscrita mi madre y mi hermana, y debería conocer a mi padre, a quién todavía respeto pero me duele lo que hizo con una sirvienta en la propia casa donde vivimos, y solo por el hecho de mi edad, sin conocer mi estado emocional anímico, mi estructura ósea, pues el trauma que me ocasionó mi padre hoy demandado, no se puede curar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

porque tengo que aprender a vivir con ello, ... y efectivamente entré a trabajar temporalmente un interinato que le ofrecieron a mi madre, aceptando laborar precariamente para intentar olvidar lo que vi con mis propios ojos, y si ahora seleccione la carrera de música, ésta tiene la etapa de bachillerato de música dos años, más los años de la carrera de música, que por cierto me falta un año y medio para concluir, como lo acredito con la constancia que exhibo y recibos de pago que exhibo, y al cancelar mi pensión del 20% traería como consecuencia, una afectación aún mayor, porque ya no podría concluir mis estudios profesionales, pues aspiro ser maestra de música, y tengo entendido que no es por el patrón de que los grados de estudios sean por la edad cronológica, pues existen maestros como mi padre que estudio ya grande, al igual que mi madre, y otros casos que he conocido; ... PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CESACIÓN SI SE FUNDA EN EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TRABAJE. ... ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS. ... En virtud de que se me afectó en mi

persona y derechos humanos, se debe reparar éstas violaciones a los derechos humanos en mi dignidad humana, ya que la suscrita en éstos días de crisis económica, con una carestía que no alcanza para bien comer, y todavía tengo que prepararme profesionalmente como lo estoy haciendo, exhibiendo mi constancia de estudios vigente y los pagos que he realizado en la UAT, pues mi meta es titularme y lograr una plaza de Maestra de Música, y ser alguien útil a mi País, solicitando se declaren operantes y fundados mis agravios y se hagan valer para revocar la Sentencia y se dicte una Ejecutoria acorde al derecho otorgándoseme la pensión que devengaba bajo el conocimiento de Usted que en un año y medio concluyó mi carrera profesional, y hago también de su conocimiento que la suscrita tiene viajes de conciertos con el grupo de la UAT por todo el País, y éstos son gastos de autobús y hotelería. ...”.

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Primera Sala Colegiada

8.

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por razón de método, se analizarán en primer término, y en forma conjunta, los agravios que expresan las apelantes ***** y ***** , mediante los que se duelen, en lo medular, de que la sentencia impugnada inobserva el principio de proporcionalidad alimentaria y afecta sus derechos y dignidad humana, ya que el demandado deudor alimentista, era y es un irresponsable que jamás tuvo la intención de comprarles una casa, ni se preocupa por cómo van sus hijas en la escuela; que una de éstas lo sorprendió teniendo relaciones íntimas con una sirvienta en su propia casa, lo que le ocasionó un trauma emocional que intentó olvidar aceptando un empleo temporal y estudiando la carrera de música, por lo que cancelar la pensión a su favor le traería una mayor afectación, ya que además no podría concluir sus estudios profesionales; que no existe en la actualidad una regla

establecida en la ley ni en la jurisprudencia que establezca la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia; y, por último, que la sentencia inobserva los criterios de jurisprudencia que invocan en el escrito relativo; motivos de inconformidad que deben declararse inoperantes.-----

---- Primeramente, es menester dejar establecida la naturaleza de estricto derecho del procedimiento de mérito, que impide la suplencia de la queja, atendiendo además a lo previsto por el diverso ordinal 949, fracción I, de ese propio ordenamiento legal, que circunscribe la litis y el estudio de esta segunda instancia a lo que la parte apelante hay expresado en sus agravios, sin que se puedan resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, atentos también al criterio, aplicable por identidad de razón, que informa la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1040, registro 160257, Novena Época, que dice: “ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.- Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, **el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la**

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”.-----

---- Bajo la anterior premisa, como ya se anticipó, resultan inoperantes los motivos de queja que se analiza toda vez que en los argumentos en que se hacen consistir, ya precisados, las inconformes no exponen razonamiento concreto alguno que contradiga las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia apelada, consistentes en que la acción de alimentos intentada resultaba procedente únicamente por lo que respecta a la acreedora ***** **, no así en cuanto a las nombradas apelantes, ya que la primera de estas actualmente es pensionada y percibe un ingreso por jubilación que asciende a \$17,511.40 M. N. (diecisiete mil quinientos once pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), y por cuanto a la segunda, quedó acreditado que actualmente tiene una edad de 27 (veintisiete) años



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

con 11 (once) meses, suficiente para haber concluido una carrera profesional o para ser capaz de allegarse sus propios alimentos, quien además ha sido activa laboralmente dentro de un periodo de 11 (once) meses; por tanto, si ninguna objeción específica digna de atenderse se formula en contra de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, ya que los argumentos de queja se constriñen a sustentar, por una parte, que por las diversas razones ya precisadas, tienen necesidad de alimentos a cargo del demandado, lo cual, en estricto derecho, no contradice la consideración total de la sentencia apelada que da sustento a la determinación de estimar que no hay razón legal para la permanencia y subsistencia del embargo precautorio que se decretó provisionalmente sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado; por tanto, es de concluirse que las inconformidades relacionadas son inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia apelada, atentos a las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicadas en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI, Diciembre de 2002, y 85, Enero de 1995, páginas 61 y 95, registros 185425 y 209406, correspondientes a la Novena y Octava Épocas, aplicable la segunda por analogía, que en su orden dicen: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Primera Sala Colegiada

11.

**inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o
recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio
sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que
resultan inoperantes aquellos argumentos que no
atacan los fundamentos del acto o resolución que con
ellos pretende combatirse.”, y “AGRAVIOS
INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son
inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula
objeción alguna contra los lineamientos que rigen el
fallo recurrido, o bien, cuando son varias las
consideraciones en que se sustenta la sentencia
impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas
de ellas, resultando ineficaces para conducir a su
revocación o modificación, tomando en cuenta que, para
ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del
Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del
fallo.”.-----**

**---- Es importante subrayar, en mayor sustento de lo
anterior, que no es suficiente que en los agravios de su
intención las apelantes de que se trata expongan
también, respectivamente, que no tiene ninguna ventaja
estar pensionada ya que igualmente tiene que contribuir
con las necesidades de sus hijas, y que la edad**

cronológica no es determinante para el grado de estudios correspondiente, puesto que ninguna prueba ofrecieron a fin de demostrar que los ingresos de una le resultan insuficientes para atender esas necesidades, y que el grado de estudios que la otra cursa es acorde a su edad, a lo cual estaban obligadas correspondientemente en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que en relación al tema de las cargas probatorias en asuntos como el de la especie, establecieron el criterio de que cuando la esposa acreedora alimentista trabaja, o como acontece en el caso, que percibe una pensión jubilatoria, ésta debe demostrar, además de la posibilidad económica del deudor alimentario, que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades; y tocante a la obligación del deudor alimentario en tratándose de hijos mayores de edad, queda supeditada a que éstos demuestren que se encuentran estudiando un grado escolar adecuado, y en el caso a estudio, ambas circunstancias no fueron demostradas por las interesadas; lo anterior se observa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

de las síntesis publicadas en la precitada compilación, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2689, registro número 170559, Novena Época, y Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 187, registro 207116, Octava Época, que son del tenor siguiente: **“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente:

1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge;
2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume;
3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga

de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”, y “ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”-----

---- Por otra parte, en cuanto al agravio que expresa la diversa acreedora alimentista ***** *****, mediante el que se queja de que la reducción de la pensión provisional afecta su dignidad humana por la simpleza del Juez al realizar una operación matemática para determinar el monto definitivo, y que además no le fue

demandada en incidencia o acción en forma directa dicha reducción, lo que también transgrede lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el porcentaje decretado como alimentos provisionales no podrá ser inferior al 30% ni mayor al 50% del sueldo o salario del deudor alimentista, debe declararse infundado, sin que se advierta tampoco en el caso la posibilidad legal de suplir esa deficiencia al no darse ninguno de los supuestos que para hacerlo prevé el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no se trata de un asunto que involucre derechos de adultos mayores en estado de necesidad, menores o incapaces.-----

---- Es así que, contrariamente a lo que expone la recurrente mencionada, la expresión o argumento del Juez de primer grado en el sentido de considerar ***“justo y equitativo reducir la pensión alimenticia decretada de manera provisional, originalmente a favor de la ***** , por sus propios derechos y en representación de su entonces menor hija ***** ***** , y tomando en consideración que dicha condena del 30% (treinta por ciento), está fijada en favor de dos acreedores alimentarios, se estima justo reducir el 30%***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

*(treinta por ciento), reduciendo dicho porcentaje en un 10% (diez por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 20% veinte por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ******

******, ...”, no indica que la pensión definitiva de cuenta haya sido determinada en base a una simple operación matemática y al “desglose de personas”, como lo refiere la apelante en sus agravios, puesto que al respecto el resolutor natural también argumentó que el indicado porcentaje (20%) como monto de la pensión resultaba “...justo y equitativo, ya que de acuerdo al estudio socioeconómico ordenado en autos, realizado por el C. LIC. *****, Trabajador Social Adscrito a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF TAMPICO, con los resultados visibles a fojas 192 a 196 del expediente principal, se estima que es suficiente para cubrir tanto sus necesidades básicas de alimentación, así como otros gastos tales como inscripción, mensualidad quality, filipina, botella foto graduación, lentes, semestre uniforme, mandil cetis, filipina cetis, estudios médicos, libros, brackets, paladar, cuatrimestre, ropa interior, exámenes de higiene,*

zapatos, tratamiento dermatologico, practicas, pasajes, gorro; ...”, reflexión que pone de manifiesto que el Juez A quo sí tuvo en consideración, al momento de fijar el monto de la pensión reclamada, las necesidades de la acreedora alimentista de que se trata, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Sustantivo Civil, lo que no se controvierte en forma alguna en los agravios de mérito, ya que ningún razonamiento se esgrime tendente a demostrar que las relacionadas necesidades no alcanzan a cubrirse con la cantidad que representa el porcentaje de los ingresos del deudor decretado como pensión definitiva; además, no pasa inadvertido para este tribunal de alzada que quedó probado en autos que la madre de la aquí acreedora, contrariamente a lo manifestado durante el desahogo del estudio socioeconómico practicado en su domicilio (fojas 185 a la 189 del expediente principal), tiene un ingreso mensual que asciende a la cantidad de \$17,511.40 M.N. (diecisiete mil quinientos once pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), por concepto de pensión jubilatoria, según se advierte del informe que corre agregado a fojas de la 18 (dieciocho) a la 22 (veintidós) del cuadernillo de pruebas de la parte demandada; de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

ahí que, al tenor de lo previsto por los artículos 281 y 289 del Código Civil, le asista a aquella también la obligación de proporcionar alimentos a la acreedora de que se trata, aquí apelante, ***** *****, en la medida de las posibilidades que le permiten su propio ingreso económico. -----

---- Por otra parte, en cuanto a los diversos aspectos contenidos en el motivo de inconformidad en estudio, debe decirse que conforme a las reglas procedimentales aplicables a las providencias precautorias de alimentos, contenidas en el Título Séptimo, Capítulo II, del código adjetivo de la materia, el monto que represente un porcentaje del sueldo o salario del deudor alimentista, fijado como pensión provisional, puede ser modificado en la sentencia que se pronuncie en el juicio sumario correspondiente, sin que para ello se exija substanciación de incidencia alguna o su reclamación expresa vía acción reconvenzional, teniendo en cuenta que precisamente tal aspecto, así como el derecho de percibir los alimentos, constituyen la litis del procedimiento definitivo, según lo establece en particular el artículo 451 del citado ordenamiento; asimismo, en cuanto a que la pensión es menor a la que

establece la ley, los parámetros que refieren tanto el artículo 288 del Código Civil, así como el diverso 443 del de Procedimientos Civiles, no indican que, necesariamente, en cualquier caso, la pensión debe decretarse en ese rango, sino que esos límites se complementan en la medida que la determinación de una pensión alimenticia debe realizarse conforme a las cuantificaciones aritméticas señaladas, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto a que alude el artículo 139, primera parte, del preinvocado código procesal, concerniente a las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenarse a las apelantes ***** y ***** en costas procesales de segunda instancia; no así a la diversa



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Primera Sala Colegiada

16.

recurrente ***** , puesto que en ambas sentencias resulta vencedora y vencida en parte. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- Primero.- Son inoperantes en parte e infundados en otra los agravios expresados por las apelantes ***** , ***** ***** y ***** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve). -----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

--- Tercero.- Se condena a las apelantes ***** y ***** al pago de las costas procesales de segunda instancia; no así a la diversa recurrente ***** . -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 11 (once) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/amhh.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Maura Edith Sandoval del Ángel.
Secretaria de Acuerdos Interina.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 492 del Toca Fam. 502/2019).

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 492 (cuatrocientos noventa y dos) dictada el martes 10 (diez) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y de sus representantes legales, sus domicilios, y otros generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.